

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1656

1 de junio de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de lo Jurídico Penal

LEY

Para añadir un Artículo 3.08f de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” y añadir un inciso (6) al Artículo 16 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999”, a los fines de establecer penalidades a las instituciones públicas y privadas y a los estudiantes que incumplan con la reglamentación que rige los actos de hostigamiento e intimidación (“bullying”) entre estudiantes; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno internacionalmente conocido como “bullying” es una forma de conducta agresiva, intencionada y perjudicial, cuyos protagonistas son jóvenes escolares. No se trata de situaciones que ocurren de forma aislada o en episodios esporádicos, sino por el contrario situaciones recurrentes y persistentes, que puede durar semanas, meses e incluso años. Estos actos tienen consecuencias nefastas en los estudiantes que son víctimas de los llamados “bullies”. La mayoría de los agresores o "bullies" actúan movidos por un abuso de poder y un deseo de intimidar y dominar. Este tipo de violencia escolar se caracteriza, por tanto, por una reiteración encaminada a conseguir la intimidación de la víctima, implicando un abuso de poder en tanto que es ejercida por un agresor que aparenta ser más fuerte.

Estos agresores realizan actos violentos para recibir la atención de los demás estudiantes. Este tipo de actuación encuentra eco en una sociedad que utiliza la violencia como medio de recibir respeto, y en donde el don de palabra cada día es más escaso. Como situación agravante, las personas han llegado a un nivel de intolerancia hacia los que difieran de sus creencias o

formas de pensar.

En no pocas ocasiones, el “bullying” se desarrolla con el respaldo de los observadores silentes y sin recibir penalidades por esas conductas anti-sociales. El no recibir penalidad por sus actos les crea una sensación de superioridad y de que están por encima de la ley. Ante este cuadro, muchas personas se han cuestionado si realmente nuestros centros educativos están cumpliendo con la reglamentación vigente para la tramitación de estas situaciones; si realmente cumplen con su deber ministerial de brindarles seguridad a nuestros jóvenes en las aulas de clase. En una búsqueda por establecer una política pública que trabaje el problema que viven diariamente nuestros estudiantes, se aprobaron una serie de leyes que establecen la normativa a seguir en casos de acoso escolar o intimidación “bullying”.

La Ley Núm. 49 de 29 de abril de 2008, le impuso al Departamento de Educación de Puerto Rico, la responsabilidad de establecer como política pública la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación (‘bullying’) entre los estudiantes de las escuelas públicas; disponer un código de conducta de los estudiantes; presentación de informes sobre los incidentes de hostigamiento e intimidación (‘bullying’); originar programas y talleres de capacitación sobre el hostigamiento e intimidación (‘bullying’); y la remisión anual a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de un informe de incidentes de hostigamiento e intimidación (‘bullying’) en las escuelas públicas.

De igual forma, a través de la Ley Núm. 37 de 10 de abril de 2008 se enmendó la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, conocida como “Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999”, a fin de sujetar la renovación o expedición de licencias para operar escuelas privadas de nivel preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico y de altas destrezas a que dichas instituciones evidencien fehacientemente que cuentan e implantan políticas y protocolos definidos, concretos y ejecutables en contra del hostigamiento e intimidación (‘bullying’) entre estudiantes.

Al día de hoy tanto el Departamento de Educación; como el Consejo General de Educación adolecen de herramientas efectivas para imponer penalidades por incumplimiento de la política pública establecida a través de la Ley Núm. 49 y la Ley Núm. 37, antes citadas. Al analizar dichas leyes, salta a la vista que no se establece la implantación de penalidades a las instituciones públicas y privadas que no cumplen con la reglamentación establecida; ni a los

estudiantes que realizan este tipo de actuaciones reprochables. En vista de lo anterior resulta forzoso legislar penalidades por el incumplimiento de la ley y por la realización de actos constitutivos de acoso escolar.

Cabe señalar que las instituciones que no cumplan con la política pública y los reglamentos establecidos para el manejo de casos de acoso escolar y hostigamiento de estudiantes, podrán incurrir además, en violaciones a la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como Ley para el Bienestar y Protección de la Niñez, específicamente por violaciones comprendidas bajo “maltrato institucional” y “maltrato por negligencia institucional”. Cónsono con lo anterior, las instituciones escolares públicas y privadas tendrán la responsabilidad de referir a los estudiantes que se vean envueltos en actos de acoso y/o hostigamiento escolar, a los fines de que los mismos puedan recibir ayuda profesional especializada, según lo requiere la propia Ley Núm. 177, antes citada.

Ante esta situación, la Asamblea Legislativa no puede quedarse cruzada de brazos. Es nuestra intención establecer las penalidades que serán impuestas en casos donde ocurran situaciones de acoso y/o hostigamiento escolar. Al imponer una serie de penalidades tanto el sector público como el privado, los mismos se verán en la obligación de cumplir con la ley, de lo contrario se exponen a recibir multas administrativas. De esta forma cumplimos con nuestra obligación de salvaguardar los mejores intereses de Puerto Rico y proteger la integridad física y mental de nuestros estudiantes, quienes en un futuro serán las personas que guíen esta sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un Artículo 3.08f a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 *“Artículo 3.08f- Penalidades y obligación de referir*

4 *Los estudiantes que lleven a cabo actos constitutivos de violación a la reglamentación*
5 *que promulgue el Departamento, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 3.08 de esta Ley,*
6 *incurrirán en cinco (5) días de suspensión escolar en un primer incidente; el segundo*

1 *incidente conllevará diez (10) días de suspensión escolar y el tercer incidente conllevará la*
2 *suspensión escolar indefinida.*

3 *Además, los profesionales o funcionarios públicos, en su capacidad profesional y en*
4 *el desempeño de sus funciones en las escuelas, están obligados a informar y/o referir al*
5 *Departamento de la Familia las infracciones a la reglamentación adoptada en virtud del*
6 *Artículo 3.08 de esta Ley. De no cumplirse con lo establecido en este artículo, el profesional*
7 *o funcionario público que incurra en la omisión será sancionado con multas administrativas.*
8 *Las multas administrativas se impondrán de la siguiente forma: un primer incidente no*
9 *reportado conllevará una sanción mínima de doscientos (200) dólares; un segundo incidente*
10 *no reportado conllevará una sanción de quinientos (500) dólares y un tercer incidente o más*
11 *conllevarán una sanción máxima de mil (1,000) dólares.”*

12 *Artículo 2.-Se añade un inciso (6) al Artículo 16 de la Ley Núm. 148 de 1999, según*
13 *enmendada, para que se lea como sigue:*

14 *“Artículo 16.-Evaluación de las Escuelas*

15 *Las normas de evaluación que el Consejo establezca para sus procesos de*
16 *licenciamiento y acreditación tendrán como propósito:*

17 (1) ...

18 (5) ...

19 (6) *Los profesionales o funcionarios públicos de entidades reguladas por el*
20 *Consejo, en su capacidad profesional y en el desempeño de sus funciones, están*
21 *obligados a informar y/o referir al Departamento de la Familia los casos de*
22 *violencia en donde estén envueltos los llamados “bullying”. De esta forma,*

1 *tanto los agresores como sus víctimas podrán recibir atención de personal*
2 *capacitado en el área de la psicología. De no cumplirse con lo establecido en*
3 *este artículo serán sancionados con multas administrativas. Las multas*
4 *administrativas se impondrán de la siguiente forma: un primer incidente no*
5 *reportado conllevará una sanción mínima de doscientos (200) dólares; un*
6 *segundo incidente no reportado conllevará una sanción de quinientos (500)*
7 *dólares y un tercer incidente o más conllevarán una sanción máxima de mil*
8 *(1,000) dólares.”*

9 Artículo 3. -Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.